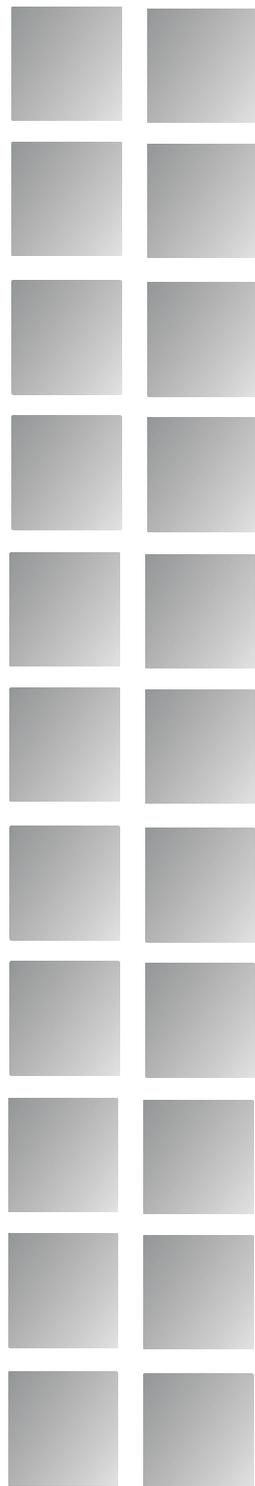


**Boletín Judicial**  
**No. 1038**



**MES DE**  
**MAYO**  
**Año 87°**

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Salvador Bautista Ferrer.

**Abogado:** Dr. Johnny Roberto Carpio.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Bautista Ferrer, dominicano, mayor de edad, cédula No. 438620, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Salvador

Bautista Ferrer, en fecha 7 de octubre de 1993, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Salvador Bautista Ferrer, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocuparon en el momento de su detención, dos (2) porciones de cocaína, equivalentes a 1,300 miligramos con un peso global de 1.3 gramos, y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, ocupádole al acusado en el momento de su detención, consistente en 1.3 gramos de cocaína, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Salvador Bautista Ferrer, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Salvador Bautista Ferrer, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Johnny Roberto Carpio, cédula No. 001-0636697-4, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de junio de 1994, a requerimiento del Dr. Johnny Roberto Carpio, abogado, quien actúa a nombre y representación de Salvador Bautista Ferrer, recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 1995, por el Dr. Johnny Roberto Carpio, abogado del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1997, a requerimiento de Salvador Bautista Ferrer, recurrente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salvador Bautista Ferrer, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salvador Bautista Ferrer, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Aybar Castillo.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Aybar Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado y residente en el kilómetro 7 de la Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rubén Cornielle, en representación del nombrado Francisco Aybar Castillo, en fecha 30 de marzo de 1995, contra la sentencia de

fecha 30 de marzo de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado José Elías Aybar Castillo, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas a su favor; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Aybar Castillo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75 de la Ley No. 50-88, párrafo II, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro, y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Aybar Castillo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 1995, a requerimiento de Francisco Aybar Castillo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1995, a requerimiento del nombrado Francisco Aybar Castillo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1995;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Aybar Castillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Francisco Aybar Castillo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1997, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de octubre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Peña Román.

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de mayo de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peña Román, dominicano, mayor de edad, cédula No. 36920, serie 12, soltero, peluquero, domiciliado y residente en la calle Sánchez #81 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ricardo Montilla Carrasco y Lorenzo Esteban Adames, a nombre y

representación del coacusado, Franklin Rodríguez, y por el Dr. Víctor Lebrón, a nombre y representación del coacusado Rafael Peña Román, ambos contra sentencia criminal No. 331 de fecha antes indicada, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Rafael Peña Román (a) Papito, culpable de violar los artículos 7 y 75 del párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y asimismo, declara al nombrado Franklin Rodríguez, culpable de violar los artículos 7, 77 y 75, párrafo I, de la referida ley, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), condenándose ambos acusados al pago de las costas de alzada; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus aspectos restantes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de marzo de 1997, a requerimiento del recurrente Rafael Peña Román;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Peña Román, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación

de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Peña Román, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1997, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Antonio Parra (a) Polibio.

## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Parra (a) Polibio, dominicano, mayor de edad, zapatero, soltero, cédula No. 114836, serie 31, residente en la calle 2, #62 del Ensanche Libertad, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gonzalo

Placencio, a nombre y representación de los acusados José Antonio Parra, Luis Oscar Peralta y Legrand Lee, contra la sentencia criminal No. 1-bis, de fecha 8 de enero de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados José Antonio Parra, Legrand Lee y Luis Oscar Peralta, culpables de violar los artículos 3, 4 D), 5 A) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión cada uno, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Que debe confiscar el cuerpo del delito consistente en 19 porciones de cocaína, con un peso global de 70.5 gramos y una porción de marihuana con un peso global de 1.1 gramos, y ordena el decomiso de la misma, de acuerdo a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, la devolución del carro marca Datsun 1600, color azul, placa No. 370-001, a su legítimo propietario por no constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Que debe condenar a los referidos acusados, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, debe condenar, y condena, a los nombrados Luis Oscar Peralta y Legrand Lee, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) de multa cada uno, por violación al artículo 75 de la Ley 50-88; **TERCERO:**

Que debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en sus demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de junio de 1993, a requerimiento de José Antonio Parra (a) Polibio;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de marzo de 1997, a requerimiento de José Antonio Parra (a) Polibio;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Parra (a) Polibio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por José Antonio Parra (a) Polibio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1997, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Sarah María Amarante Polanco.

**Abogado:** Dr. Roberto de Jesús Espinal.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah María Amarante Polanco, dominicana, mayor de edad, con elección de domicilio en la casa No. 32 de la calle 27 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sabeno Quezada de la Cruz a nombre y representación de la señora Sarah

María Amarante Polanco, en fecha 30 de abril de 1992, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Vistos los artículos 5, letra A, 33, 234, 35, letra D, 75 párrafo II y 85 letra B y F de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales, **Falla:**

**Primero:** Declarar, como al efecto declara, a la nombrada Sarah María Amarante Polanco, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas, a quien se le ocupó la cantidad de 135 gramos de cocaína pura en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además, se le condena al pago de las costas penales;

**Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: la suma de Tres Mil Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$3,045.00); un radio televisor, marca Samsung, color negro pequeño, y la motocicleta marca Honda C-50, color rojo, chasis No. C-50-60-2667, en beneficio del Estado Dominicano, los cuales fueron ocupádoles a la acusada Sarah María Amarante Polanco, en el momento de su detención, como producto de la venta de las drogas a que se dedicaba;

**Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la cantidad de 135 gramos de cocaína pura que le fueron ocupados a la acusada en el momento de su detención, para que sea destruida por miembros de la Dirección

Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena a la acusada Sarah María Amarante Polanco, a sufrir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia apelada; **CUARTO:** La condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, cédula No. 333579, serie 1ra., abogado de la recurrente, Sarah María Amarante Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1993, a requerimiento de Sarah María Amarante Polanco;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1993, a requerimiento de Sarah María Amarante Polanco;

Visto el auto dictado en fecha 23 de mayo de 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara de deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Sarah María Amarante Polanco, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sarah María Amarante Polanco, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.